

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01501 00
DEMANDANTE	LINA MARCELA GARCÍA PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 157 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican:

"Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que en el escrito de la demanda se pretende sea condenado el demandado a pagar al demandante la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$667.680.000,00) por concepto de daños y perjuicios patrimoniales calificados como "lucro cesante vencido o consolidado y futuro o anticipado" (Fl. 12), sin discriminar la tasación individual de cada uno de ellos, es decir, el apoderado sustituto de la demandante no determina de manera separada el monto al que asciende cada uno de los perjuicios anotados, sino que acopla ambos conceptos para determinar una suma única.

Al respecto, esta Corporación con providencia del 8 de noviembre de 2012 proferida al interior del proceso 2012-005790, del Magistrado Jorge Iván Duque indico:

"En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de reparación directa, en primer lugar, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; en segundo lugar, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro, y otros semejantes; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

Así las cosas, es clara la necesidad de la determinación de las condenas pretendidas por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 162 del CPACA, pues no basta para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica. De igual forma, no debe perderse de vista que se pretende la condena de perjuicios independientes que no pueden ser sumados para efectos de establecer la competencia del asunto por razón de la cuantía según lo preceptuado por el artículo 157 del CPACA.

2. Por otro lado, se deberá aclarar la razón por la cual se indica, en el poder otorgado por la parte demandante al abogado Patiño Perdomo obrante a folio 1 del expediente,

que la actora señora LINA MARCELA GARCÍA PÉREZ actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DANIELA GARCÍA PÉREZ sin mencionar tal situación en el acápite de hechos de la demanda, y sin allegar anexos que guarden relación con lo allí manifestado.

3. En el mismo sentido deberá el abogado MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO realizar presentación personal como abogado a la sustitución de poder otorgado al abogado MAURICIO CASTAÑEDA RINCÓN obrante a folio 2 del expediente, requisito éste que debe cumplirse de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. Adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, discriminando, explicando y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica.

1.2. Aclarar la razón por la cual se indica que la actora señora LINA MARCELA GARCÍA PÉREZ actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DANIELA GARCÍA PÉREZ.

1.3. El abogado MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO deberá realizar presentación personal como abogado a la sustitución de poder otorgado al abogado MAURICIO CASTAÑEDA RINCÓN obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**